

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO
DEMANDADO: JAVIER GONZALEZ
RADICACION: 76001311000720190035200

SENTENCIA # 216

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por LUZ ELENA ROMERO contra JAVIER GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso declarativo, el juzgado mediante Sentencia No. 7 del 26 de enero de 2021 declaró la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes entre LUZ ELENA ROMERO y JAVIER GONZALEZ.

2. La demanda fue admitida mediante auto de marzo 26 de 2021 en la cual se ordenó iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial y se hicieron los demás ordenamientos de Ley. El demandado JAVIER GONZALEZ se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de agosto 19 de 2021 y el mismo guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda.

3. Una vez surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de LUZ ELENA ROMERO y JAVIER GONZALEZ se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la forma establecida en el Art. 501 del C.G.P., la cual se realizó el 6 de octubre 2022, oportunidad en la que la apoderada de la parte demandante allegó el inventario para su aprobación.

4. Dentro de la diligencia las partes solicitaron por mutuo acuerdo se aprobara el inventario presentado, a lo cual se accedió. Se decretó la partición en el proceso para lo cual se les concedió el termino de veinte (20) días y se tuvo como autorizados a los apoderados, quienes presentaron el trabajo de partición encomendado el 30 de noviembre del presente año.

5. Como dicho trabajo se ajusta a las normas sustanciales y como fue presentado por los apoderados autorizados para ello, se procederá a dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P. a fin de concluir el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 3 de la ley 54 de 1990 *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.
2. Como no hay prueba de que los compañeros permanentes LUZ ELENA ROMERO y JAVIER GONZALEZ pactaran capitulaciones, su sociedad está regida por dicha norma y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso declarativo del 26 de enero de 2021.
3. Según el artículo 7 ibídem, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”* y disuelta la sociedad patrimonial la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, que de la misma se corre traslado al otro compañero, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.
4. Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad patrimonial; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., en este caso se presentó y se dio a conocer el respectivo inventario y avalúos, siendo aprobado por acuerdo de las partes. Decretada la partición, se designó como partidores a los apoderados de las partes en virtud al acuerdo celebrado, y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.
5. Revisada la misma se advierte que se ajusta a derecho y respeta la equidad en las asignaciones. Por lo tanto, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2º de dicha norma que dispone *“... El juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, conformada por los señores LUZ ELENA ROMERO y JAVIER GONZALEZ, presentado el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del auto que aprueba los mismos, del trabajo de partición y adjudicación presentado el 30 de noviembre de 2022 y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 171639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídase las copias correspondientes.

CUARTO. En firme esta providencia y surtidos los trámites correspondientes, ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ